----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. M. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 174 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son altos los honorarios regulados en la instancia anterior? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 174.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, dijo:----------
---Que a fs. 141/150 el Sr. Juez de grado declaró la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557, hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de “G. A.R.T. S.A.” y condenando a ésta a abonarle la suma de $404.447,40 con más el RIPTE y los intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. Asimismo reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, excepto de los Dres. G. C. y A. G..----
----------Que a fs. 159 la demandada deduce recurso de apelación contra dicha sentencia y a fs. 160 deduce recurso de apelación, la misma parte, cuestionando por altos los
honorarios de los profesionales intervinientes. ----------
---Que a fs. 161 ambos recursos son concedidos expresando agravios la apelante a fs. 162/168vta.----------
---Se agravia en primer lugar de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de normas considerando que ello viola el principio de congruencia y degenera en arbitrariedad. En segundo lugar, pero dentro del mismo agravio, cuestiona que el RIPTE se aplique más allá de los pisos mínimos pues se entiende que está acotado a éstos. Como segundo agravio cuestiona el anatocismo dispuesto por el Juez de grado, en tercer lugar cuestiona la improcedencia de aplicación de intereses ante la inexistencia de mora, en cuarto lugar pide que se impongan las costas y en quinto lugar cuestiona la tasa de interés solicitando se aplique una tasa menor conforme la jurisprudencia de esta Cámara.----------
---Corrido traslado de la expresión de agravios a la contraria a fs. 169, es contestada a fs. 170/171vta., solicitándose el rechazo del recurso, con costas.----------
---Que a fs. 173 se dictó la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de ley a fs. 174 y quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.----------
Ingresando al tratamiento del cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad de oficio de diversas normas, he de decir liminarmente que el planteo del recurrente atrasa décadas, intentando volver a introducir una disputa

cerrada hace mucho tiempo.----------
---La apelante parece no haber tomado nota del dictado el día 19/8/2004 del fallo de la CSJN del fallo “Banco Comercial de Finanzas s/ Quiebra”, donde la Corte exaltó la potestad de los tribunales de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan de manera errónea, a fin de mantener la supremacía de la Constitución nacional, aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior. Dicha doctrina tampoco era novedosa, pues ya se lee ella en Fallos, 306:303 en el voto de los ministros Fayt y Belluscio.---------
--Por ende, en cuanto a la incongruencia presunta de la sentencia, cabe decir que esta misma parte apelante ha reiterado hasta el cansancio este argumento en infinidad de recursos similares al presente, en todos obteniendo el mismo pronunciamiento negativo. Y en todos ellos porque su planteo yerra por su misma base.----------Es que tratándose de un tema de aplicación de la ley en el tiempo, en un régimen de orden público, el recurso al principio de congruencia es improcedente y desatinado desde un comienzo, como que la congruencia no juega en temáticas donde se ha visto afectada la constitucionalidad. ----------
---Esta Sala –y esta Cámara- admitió por primera vez que un juez podía declarar una inconstitucionalidad de oficio, a través de mi voto, en el caso "G. D. A. y otra c/ T. G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), en sentencia del 18/3/2009.-
----------Dije allí que desde siempre he pensado que los jueces pueden y deben declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, si la hallan evidente; pensaba así incluso cuando la mayoría de la Corte Suprema sostenía lo contrario.----------Es más, la veda de la declaración de inconstitucionalidades de oficio a los jueces es, por así decirlo, un criterio "moderno" que transitoriamente reemplazó al criterio tradicional de la magistratura argentina que ésta había seguido hasta 1941, en que la CSJN en el caso "Los Lagos S.A." (Fallos 190:149), cambió el criterio y comenzó a sostener que la petición de la parte deviene en un presupuesto condicionante básico para la procedencia del control de constitucionalidad, criterio que nunca había seguido antes y que jurídicamente resultaba por demás dudoso, abriendo con ello un debate que duró lo que pervivió el criterio hasta ser cambiado por la actual integración de la
Corte Suprema. ----------
----Cuando era un alumno de la Universidad platense leí un voto disidente de quien fuera mi Profesor de Derecho Penal. Parte General, el Prof. Ernesto Víctor Ghione, que me convenció de las bondades de su postura. Decía allí el Prof. Ghione que "Cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma sin previa argumentación de parte no se omite aplicar derecho vigente, pues su circunscripto desplazamiento en un litigio concreto obedece a que es repugnante a la Constitución y -cabe recordarlo- la

Constitución también es derecho vigente, y el de mayor jerarquía" (Sup. Corte Bs. As., 6/7/84, "Leiva, Horacio y otros v. Swift Armour S.A. s/ Despido", voto en disidencia del Juez GHIONE, en AbeledoPerrot online, Documento Nº: 14.452191414.45219).----------Agregó allí el citado Ministro que "la mera voluntad de las partes no puede corregir la incompatibilidad de una norma constitucional con la fundamental, primera y mayor resultante de la voluntad colectiva; en consecuencia, los pronunciamientos judiciales no pueden aplicar la ley sin asegurar al mismo tiempo la preeminencia de la Constitución". Y que "La doctrina que considera que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas legales si no media petición de parte, no sólo carece de apoyo en la Constitución sino que tampoco lo tiene en normas procesales las que, por el contrario sustentan la tesis de la preeminencia de la Constitución, habida cuenta lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Civil y Comercial …" (Sup. Corte Bs. As., 6/7/84, "Leiva, Horacio y otros v. Swift Armour S.A. s/ Despido", en AbeledoPerrot online, Documento Nº14.452161414.45216). Todo lo que he leído desde entonces me ha convencido cada vez más del acierto de la postura favorable a la declaración oficiosa de inconstitucionalidades.----------Creo incluso que al día de la fecha la discusión sobre si los jueces deben declarar o no de oficio inconstitucionalidades, cuando ellas son manifiestas e inciden en gran medida en la resolución de la causa es un debate superado, dado que infinidad de tribunales, encabezados por la CSJN se han encolumnado a favor de la declaración oficiosa, criterio que juzgo correcto (en este sentido, Corte Sup., 19/8/04, "Banco Comercial Finanzas S.A. liquidación Banco Central de la República Argentina s/ quiebra", en AbeledoPerrot online; Sup. Corte Bs. As., 29/12/04, "Benitez, Santiago S. v. Empresa Bosco S.R.L. s/ enfermedad accidente", en Juba sum. B42523; ídem, 27/12/06, "Mancilla, Olga Gladys v. Yacht Club Buenos Aires y otra s/ Indemnización por muerte. Accidente de trabajo", en Juba sum. B51477; Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 17/6/04, "Citibank NA. v. Pozzi, Adolfo H. s/ ejecución Hipotecaria", en Juba sum B1404110; Cám. Apels. Comodoro Rivadavia, sala B, 17/03/06, "A., S.H. v. L.A.I. y E. de La Patagonia y otra s/ daños y perjuicios",en AbeledoPerrot online; ----------Con acierto se ha dicho que "de nada valdría afirmar enfáticamente la supremacía constitucional frente a toda norma inferior, si luego se la limita al extremo de obligar a los jueces a aplicar normas repugnantes a la Constitución Nacional, por la sola circunstancia que las partes no advirtieron tal colisión" (Sup. Corte Bs. As., 22/12/04, "Zaniratto, Mabel B. v. Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad accidente", en AbeledoPerrot online). Se agregó en dicha causa que "el ejercicio de la atribución constitucional que emana del art. 31 CN., constituye una cuestión de derecho y no de hecho, de ahí que la resolución de oficio no quiebra la igualdad de las partes en el proceso ni afecta la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda".----------Ello así, máxime en una Provincia como

la del Chubut cuya Constitución en su art. 10 establece que "Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ella asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces". Pareciera que hasta el Constituyente provincial marca la senda de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (a mayor abundamiento vid mi voto, en la causa "G. D. A. y otra c/ Toledo Gustavo y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), en sentencia del 18/3/2009).----------Pero, incluso considerando que el apelante no conociera los fallos de la Corte Suprema citados supra o desoiga la doctrina legal vigente en esta jurisdicción, hay un fallo que no puede soslayar, que es el fallo de la Corte Suprema del 27/11/2012, in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra c/ Ejército Argentino si daños perjuicios", donde el Más Alto Tribunal de la Nación primero recordó que 1a doctrina atinente a1 deber de los jueces de efectuar e1 examen comparativo de 1as 1eyes con 1a Constituci6n Nacional fue ap1icada por dicha Corte desde sus primeros pronunciamientos cuando -contando entre sus miembros con un convencional constituyente de 1853, e1 Doctor José Benjamín Gorostiaga- delineó sus facu1tades para ap1icar 1as 1eyes y reg1amentos tales como son, con tal que emanen de autoridad competente no sean repugnantes 1a
Constitución" (Fallos: 23:37). ----------
---Sigue luego recordando la CSJN que en la misma senda se expidió e1 Tribunal en 1888 respecto de 1a facultad de los magistrados de examinar 1a compatibilidad entre 1as normas inferiores y 1a Constitución Nacional con una f6rmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y e1 deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen su decisión, comparándolas con el texto de 1a Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, abstenerse de ap1icarlas, si 1as encuentran en oposici6n con ella, constituyendo esta atribuci6n moderadora uno de los fines supremos fundamentales de1 Poder Judicial nacional una de 1as mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en 1a Constitución, contra los abusos posib1es e invo1untarios de los poderes públicos".----------
-
----Luego la CSJN siguió recordando que “tal atribución es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esa Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante de la Constitución no es ley" para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional

del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constituci6n Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620).----------

--Después, la CSJN indicó que “el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableci6 formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190: 142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos los decretos de la administración, que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petici6n de parte si cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; Fallos 327:3117, considerando 4°).” (Corte Suprema, 27/11/2012, in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra c/ Ejército Argentino si daños perjuicios").----------

---Agregó seguidamente el Alto Tribunal que la declaraci6n de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone la presunción de validez de los actos administrativos de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen la Constitución. Ni ... puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicaci6n de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado).----------

---En el Considerando 11) la CSJN ya no recuerda doctrinas anteriores de viejas integraciones, sino que con fuerte voz propia indica que “sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable pauta de interpretaci6n para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Naci6n, los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20)” (Corte Suprema, 27/11/2012, in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra c/ Ejército Argentino si daños perjuicios"). ----------

---Frente a tales elementos de juicio esgrimir el principio de congruencia deviene

inconducente e inapropiado, ya que es una temática que no juega en estos casos, al tratarse de un principio procesal común, que no puede pretender enfrentarse a una garantía sustancial establecida en una norma de grada constitucional. El apelante confunde planos de aplicación de normas, realizando una argumentación no ya solo desatinada, sino directamente inatendible. Creo que todo ello demuestra el desenfoque del apelante en este agravio, el que sin más debe rechazarse.----------

---En respuesta al sub agravio o agravio relacionado al anterior de que el R.I.P.T.E. sólo resulta de aplicación a los "pisos" y sumas únicas previstos en la ley 26.773, anticipo que éste no habrá de merecer acogida, como que los argumentos del apelante confrontan la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala en causas tales como la resuelta con fecha 17/12/2014, in re "S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Carlos Velázquez e ídem, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto y el de la Dra. Spoturno).----------

----------Se dejó sentado en ellos que resulta imposible acompañar a la recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que "no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas.- ----------

----------En similar sentido, en mi voto de la causa "López de Claps Susana E. c/ ALUAR SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. 149 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/5/2010, sostuve que, entre otras, son reglas de interpretación de la ley, las siguientes: 4. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (CSJN, Fallos 234:82). En similar sentido, la SCBA ha dicho reiteradamente que "al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él (SCBA, 25/6/1957, "Alvarez de Tello, Josefa Elisa, Sucesión", en "Acuerdos y Sentencias", 1957-III-291/295, voto del doctor Arturo Acuña Anzorena, p. 43); ídem, 4/7/89, "Martijena de Zubiani, Nora c/ Dirección de Energía de la Provincia de Bs.As. s/ Servidumbre de electroducto", LL 1989-E, 130, ED 136-285 y AyS 1989-II-613, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín; ídem, 13/12/94, "Constructora Lihué S.A.C.C.I.F. c/ Vega, Elías Pedro, su sucesión y otros s/

Cobro ejecutivo", JA 1995-IV- 417 y AyS 1994-IV-426, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín). ----------

---5. "Quien dice codificación, dice la adopción del principio fundamental de que hacer la ley corresponde exclusivamente al legislador" (Roguin, Ernest, "Observations sur la codification des lois civiles", en "Recueil publié par la Faculté de Droit de Lausanne",

1896, pag. 75 y ss.). ----------

---7. "Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos. ----------

---8. "Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada" (CSJN, 7/5/948, "Frigorífico Armour de La Plata SA c / Gobierno Nacional", Fallos 210: 989 y L.L. t. 51, p. 676). Por el contrario, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 23/6/09, in re "FACA S.R.L. C/ OMAR EDGARDO ALE Y OTRO - EJECUTIVO - RECURSO DIRECTO (Expte. F-05-04)", Voto del Dr. Domingo Juan Sesín, en: http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/TextoFallo.asp?ID=3087). ----------

---El recurrente pretende hacerse fuerte en su agravio en el texto del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N.. Tal intento resulta ineficaz, dado que tal norma ha plasmado un notorio exceso reglamentario, al avanzar más allá del texto de la ley que pretende encuadrar formalmente, desvirtuándola en verdad (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto y el de la Dra. Spoturno).----------

----Y como esta Sala, desde su precedente del caso "González, Daniel Armando y otra c/ Toledo, Gustavo y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), dictado con fecha 18/3/2009, la inconstitucionalidad debe ser apreciada de oficio, análisis que efectuado en autos, arroja como resultado la inaplicabilidad del mentado art. 17 a este caso, por invadir el reglamentador el ámbito de decisión del Congreso, lo que no puede admitirse (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto y el de la Dra. Spoturno). Ello basta para el rechazo del agravio.----------En tercer lugar, respecto del denominado segundo agravio, que cuestiona la aplicación al caso del anatocismo, he de decir que lo planteado por el apelante en este aspecto confronta la doctrina legal vigente, establecida por mi parte y el Dr. Velázquez en el fallo del 23/2/2016, "B., Á. L. c/ L. S..R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nº 651 - Año 2015 CAT),----------Dejé claro allí en mi voto que "la palabra anatocismo es un cultismo que ha llegado hasta nuestros días y cuyo contenido fácilmente se intuye aunque posteriormente resulte más difícil precisarlo. Esta expresión, curiosamente, está ausente de todas nuestras fuentes jurídicas y, lo más sorprendente aún, también de nuestros históricos antecedentes jurídicos. Anatocismo es un término de origen latino (anatocismus, i), procedente del vocablo griego anatokismos… La

historia jurídica del anatocismo desde Roma hasta hoy es un intento constante de prohibición sin solución de continuidad. Es verdad que el término anatocismo no aparece en las fuentes jurídicas romanas, sin embargo, sí consta en las fuentes literarias, concretamente en unas epistulae de Cicerón a Ático… El antecedente más remoto de esta institución jurídica está, como su etimología demuestra, en el derecho griego. En Grecia se admitió el anatocismo convencional, entendido como pacto de acumulación de los intereses devengados al capital para la producción de nuevos intereses, siendo posible que el capital se duplicara o triplicara sin especiales dificultades" (MURILLO VILLAR, Alfonso, "Anatocismo. Historia de una prohibición", en www.dialnet.unirioja.es, p. 4979). ----------Sobre el anatocismo ha escrito una aguda jurista española que "es la figura por la que los intereses que se van devengando se capitalizan (se consideran capital) y generan, a su vez, nuevos intereses (versura). Estos nuevos intereses se denominan anatocísticos. Precisamente, el término anatocismo procede de los vocablos griegos anatokós (ανατοκσς) y ana-tokismós (ανα-τοκισμος), que provienen de ana (ανα, de nuevo, una segunda vez) y tokós-tokismós (τοκος, τοκισμος, intereses, acción de dar interés, usura), y por esto significa "intereses de nuevo", esto es, "intereses de los intereses". Para los griegos, los τοκοι (intereses) son literalmente partos del dinero (sus frutos)…" (MEDINA ALCOZ, María, "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", en www.indret.com, p. 4). ----------
---Y agregó luego que "hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses devengados, vencidos e impagados cuando la ley o un convenio así lo han dispuesto expresamente. Cuando el deudor no satisface la deuda pecuniaria consistente en el pago de intereses, nace la obligación de pagar los intereses de dichos intereses. Los intereses anatocísticos poseen, por tanto, una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado resarcimiento moratorio, al que nos referimos después. La figura que analizamos, muy importante en nuestros días, especialmente en el sector financiero…" (MEDINA ALCOZ, M., "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", p. 4).----------
----Dije después en dicho voto que desde hace mucho tiempo se han distinguido dos formas de anatocismo: el llamado anatocismus conjuntus, que importa la acumulación del interés ordinario al capital para hacerlo producir otros intereses, y el anatocismus separatus, o sea la formación de un capital con los intereses devengados, para a su vez hacerlos producir nuevos intereses (BUSSO, Eduardo B., Código civil anotado, Ediar, Buenos Aires, t. IV, p. 324). A ambos tipos les alcanza el mismo tratamiento legal. ----------El nuevo Código Civil y Comercial establece en el art. 770 que no se deben intereses de los intereses, excepto que:----------
---"a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses (convencionales)"; ----------

---"b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda (legales)";----------"c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
(judiciales)"; ----------
---"d) otras disposiciones legales prevean la acumulación". ----------
--Se suma a la primera de estas excepciones una importante limitación: serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza. Esta disposición tiene como fin evitar la usura. Es por ello que si la tasa convenida excede el límite impuesto (el interés corriente en plaza), los jueces deben reducirla a la que consideren legítima.----------
---En resumen, la norma señala algunas excepciones al principio general de que no se deben intereses de los intereses, siendo en estos casos legítimo computar sobre intereses, cuando:----------
---a) Existe convención al respecto entre partes. En este caso, vale aclarar que la estipulación debe ser posterior al vencimiento de los mismos; debe tratarse de una convención no sólo posterior a la obligación originaria, sino posterior al vencimiento de los intereses; la finalidad perseguida por el legislador ha sido extremar las precauciones para que el deudor haya tenido la oportunidad de darse cuenta de la gravedad de la responsabilidad que asume.----------
----b) La segunda excepción admitida tiene lugar cuando la deuda es liquidada judicialmente con los intereses y el juez mandase a pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. ----------
---Cuando el deudor ha desoído un mandato judicial de pago, la ley consecuentemente agrava su situación cargando sobre los intereses impagos nuevos intereses. Indudablemente el apelante de autos se encuentra en esta situación de base: ha soslayado su deber de pagar una obligación, en base a argumentos que luego se demostraron inatendibles en una sentencia judicial. ----------
---Y más allá de las agudas e inteligentes críticas de todo tipo que le han hecho al concepto de anatocismo y a su regulación en el nuevo ordenamiento, incluso desde el punto de vista matemático (cfr. FUMIS, Sebastián, "Anatocismo: Un vocablo poco feliz para incorporarlo en nuestro nuevo Código Civil y Comercial", pp. 68 y ss., esp. 78, y en bibliotecavirtual.unl.edu.ar), lo cierto es que el apelante no ha introducido ninguna de ellas, ni ningún otro argumento certero que desbarate la aplicación al caso de esta institución, sino que se ha enfocado en cuestionar la aplicación del instituto del anatocismo sobre la base de la reiteración de sus argumentos referidos a la aplicación de la ley en el tiempo, de sobra rebatidos al analizar el primer agravio. ----------
----Y no ha dado el apelante un solo argumento relativo a la forma en que se aplicara al caso el anatocismo, de modo de demostrar que a los hechos de este caso no

correspondía hacerlo o que la metodología aplicada era irregular. Ello así, debe considerarse que el agravio postrero del apelante es insustancial y no logra rebatir los párrafos que el juez a quo dedica al tema. Es más, siendo este recurso posterior al fallo de esta Sala del caso “Barrionuevo”, lo dicho en él confronta la doctrina legal vigente, sin que el apelante haya efectuado expresión alguna sobre los contenidos de este fallo, por lo que debe considerarse que sus expresiones de este agravio no configuran un rebatimiento frontal, decidido, certero del fallo de grado, el que así, debe considerarse firme.----------

----En cuanto al llamado tercer agravio, sostener que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudadas, por su ajuste de acuerdo al índice R.I.P.T.E. implica caer en un precipicio conceptual. Yerra el recurrente al no advertir que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto). ---------La repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas cuentas que la suma de ambos desequilibre la litis al volver exorbitante la suma a abonar en conjunto (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto).----------

----Por otra parte, tal argumento del apelante contraviene la doctrina legal vigente, establecida por esta Sala en el caso "S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), sin haber dado el recurrente razones de peso que justifiquen reeditar una cuestión ya reiteradamente resuelta desde entonces en contra de sus alegaciones, sin dar fundamentos nuevos que demuestren el desacierto de ella ni que autoricen a revisar su criterio.----------

----Seguidamente analizaremos el planteo escueto del apelante sobre la imposición de costas. Dado que no se ha revertido el fallo de grado, que es la plataforma en que el apelante basó su ataque, nada hay aquí para resolver respecto de la imposición de costas, como que el apelante no dio argumentos sobre la incorrección de dicha atribución, sino que se limitó a indicar que revocado el fallo de grado, las costas debían imponerse a su contrario. No habiendo pasado lo primero, nada hay aquí a resolver sobre lo segundo, al menos no respecto de la instancia de grado.----------Por último, esta Sala debe resolver cuál es la tasa de interés aplicable al caso, dada la

existencia de una determinada por una ley especial. ----------
En el presente caso se invoca una norma, de rango inferior a una ley, esto es, la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ello así, debe decidirse si el rango de la norma invocada autoriza a entender que la expresión legislativa intereses "que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del nuevo CCC) se refiere a una ley en sentido formal, o alcanza con una ley en sentido material para llenar ese concepto.----------
---Cabe aplicar al caso un agudo concepto de un voto del maestro Hitters en un fallo de la SCBA, donde se dijo que si bien carecen de esencia legislativa, se deben considerar "ley" en sentido material, a los mandatos obligatorios, generales e impersonales (conf. SCBA, 11/3/2013, C. 104.407, "Provincia de Buenos Aires (Rentas) contra Á. , M.D. Apremio"). Es igualmente el criterio de la Corte Suprema, de caso publicado en La Ley tomo 1992-B-222, que cita el vocal preopinante.----------
---En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso.----------
---Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------
----Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, "…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la

ponderación aparentemente equitativa -aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, "Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallodel-dia-intereses-tasa-aplicable-a-los-montos-reconocidos-en-sentencias-judicialesplenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf). ----------De tal modo, sea para seguir la corriente jurisprudencial de tribunales superiores supra detallada o para llenar el vacío del legislador, como se trata de una cuestión urgente, que no admite discrecionalidades judiciales, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. -----Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación parcial de la sentencia recurrida en lo tocante a la tasa de interés empleada en ella, siendo el resto del decisorio pasible de confirmación en los demás aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

---En cuanto a la imposición de costas, dado que una sola de las cinco impugnaciones de la recurrente consiguen acogimiento, siendo además una de menor significación, dado que ha quedado plasmado aquí un vencimiento parcial y mutuo, ello lleva a la distribuir las costas de alzada de modo prudencial, asignándolas al recurrente en un 80% y a la actora en un 20% remanente (cfr. art. 72 CPCyC).----------

También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. A. V. G. y G. L. C., respectivamente, en el 3,80% y 1,20% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y los del Dr. J. I. C. letrado de la actora, en el 6% del monto del proceso, porcentajes éstos que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las

consideraciones siguientes:----------

---II. Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/14: No puedo acompañar a la demandada en su agravio y, coincidiendo mi opinión con la del Dr. López Mesa, considero que el art. 17 del Decreto Reglamentario N° 472/14 es manifiestamente inconstitucional y que no violó el juez de grado el principio de congruencia ni el derecho de defensa de la parte procediendo a su declaración de oficio.----------

---

----La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de derecho de modo que en virtud del principio *iura curia novit* el juez puede —y debe— declarar, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de las normas reñidas con la Ley Suprema de la Nación. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

---Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

---Y en cuanto al derecho de defensa que la demandada apelante sostiene se violó con la declaración de oficio de inconstitucionalidad de la norma, dio la CSJN respuesta en el mismo fallo del siguiente modo: *"No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

---El art. 17° del Decreto 472/14 dice: *"Determínase que sólo las compensaciones*

adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".----------

----Sin embargo, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.----------

---El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional puesto que la reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------Destaco asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015). ----------Por los motivos dados entiendo que este agravio debe rechazarse. ----------III. Anatocismo – múltiples actualizaciones: Asegura el apelante que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------Por otra parte, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia

para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).---------Y en cuanto al tipo de tasa de interés elegido en el grado —tasa activa— cabe resaltar que, efectivamente, es la tasa que corresponde aplicar y, además, es la que se aplica invariablemente en esta circunscripción judicial a partir del precedente “Marijuan”.- ----------

---La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). ----------

---Respecto de la aplicación en el grado del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial, no se observa en la pieza de agravios ataque frontal alguno contra esta parte de la sentencia. Se limita el apelante simplemente a afirmar que si se aplica ese artículo del nuevo Código Civil y Comercial “hay una doble actualización de valores”. No intenta demostrar el error del sentenciante. Solo expone escuetamente su opinión contraria a la del juez de grado. Es por ello que esta porción del agravio debe rechazarse.----------

---En cuanto al tercer aspecto de su agravio, el supuesto enriquecimiento sin causa del actor, tampoco fue alegado ni —mucho menos— probado. Esta sola circunstancia es suficiente para rechazar este planteo. ----------

---Y, finalmente, en cuanto al peligro de colapso del sistema de riesgos del trabajo en que caería la apelante en caso de admitirse la capitalización de intereses, entiendo que cabe efectuar las mismas consideraciones que hemos hecho ante planteos similares. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general. En este caso, el contrato es celebrado entre una aseguradora y el empleador. El trabajador accidentado no es “parte” en ese contrato. Es por esta razón que toda la argumentación de la demandada resulta inaplicable al caso.----------Además, tampoco alegó ni probó la apelante el desajuste económico que invoca y de qué manera ese desajuste pone en riesgo el sistema de riesgos del trabajo. De este modo, sus alegaciones son meras afirmaciones dogmáticas, opiniones, que no pueden considerarse al momento de fallar la presente causa.----------

---Por los motivos dados entiendo, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. López Mesa, que este agravio debe rechazarse. ----------

---IV. Improcedencia de los intereses por ausencia de mora: Sostiene el apelante que "no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora". Y agrega que la mora recién se produciría pasados los 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Solicita, consecuentemente, se deje sin efecto la condena al pago de intereses por este motivo. ----------

-

----Se equivoca la demandada en su planteo. Como hemos dicho en numerosos precedentes, la sentencia no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa. Esto significa que la mora no se produce con la sentencia. Por ello, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. López Mesa, considero yo también que este agravio debe

rechazarse.----------

---V. La tasa de interés: En su quinto agravio, sostiene que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita un antecedente de la Sala "B" de este cuerpo. ----------

---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala "B" en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la "tasa legal", se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622 del derogado Código Civil) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).----------De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de

descuento de documentos".----------

---Por ello, considero yo también que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N°

414/99.----------

----VI. Las costas: El agravio referido a la imposición de costas es, en rigor, una solicitud para el momento en que la sentencia de grado “sea dejada sin efecto”. Puesto que, como viene de exponerse, la sentencia será confirmada prácticamente en su totalidad, la distribución de costas efectuada en el grado no sufrirá modificaciones. Por ello este agravio también será rechazado.----------VII. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------Atento el vencimiento parcial y mutuo en esta instancia, las costas habrán de imponerse en un 80% a cargo de la demandada apelante y el 20% restante al actor (art. 72 del CPCC). ----------

---En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. López Mesa correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, dijo:----------

---En cuanto al cuestionamiento de la regulación de honorarios por altos del perito y de los abogados de la actora, analizada la determinación arancelaria de grado, a la luz de las escalas aplicables al caso, las pautas que recurrentemente utiliza esta jurisdicción y las labores, resultados, eficacia y trabajos realizados en el grado, encuentro que tales estipendios no son elevados, sino que se encuentran dentro de la razonable discrecionalidad del juez de grado al fijarlos.----------

---Ello así, no corresponde efectuar modificación alguna a los emolumentos regulados en la sentencia de grado, por lo que el recurso de fs. 160 debe rechazarse.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora y peritos intervinientes, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, dijo:----------

----Dado el acuerdo obtenido al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que seguidamente consigno: ----------

---1) MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

---

----2) CONFIRMAR el decisorio apelado en los restantes aspectos que fueran motivo de cuestionamiento.----------

----3) Imponer las costas de Segunda Instancia en un 80% a la demandada apelante y en un 20% a la actora.----------

---4) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,80% y al 1,20% del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución y los del Dr. J.

I. C., letrado de la actora, en el 6% del monto del proceso. ----------5)

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

---Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de mayo de 2016. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

---CONFIRMAR el decisorio apelado en los restantes aspectos que fueran motivo de cuestionamiento.----------

----IMPONER las costas de Segunda Instancia en un 80% a la demandada apelante y en un 20% a la actora.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,80% y al 1,20% del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución y los del Dr. J.

I. C., letrado de la actora, en el 6% del monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO